

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110014003 044 2022 00286 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Yeny Lorena Gómez contra Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá y Alcaldía Mayor de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, vida digna, mínimo vital y agua potable y en consecuencia:

“1. DECLARAR procedente la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la violación de los derechos constitucionales fundamentales A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE y demás derechos fundamentales vulnerados directa e indirectamente, sin perjuicio de las consideraciones del Despacho.

2. ORDENAR a las accionadas que de forma transitoria suministre en forma continua el agua potable a la accionante en el predio de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria número 40170856 y CHIP AAA0006KCFT, por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que me permita vivir digna y sanamente hasta que se brinde una solución definitiva al problema de provisión constante y de calidad del recurso hídrico.

3. ORDENAR a las accionadas la construcción e instalación de una red de distribución y conexiones domiciliaria de AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO para el hogar de la suscrita”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que reside, junto con su menor hijo, en el predio ubicado en la Calle 44 Sur # 16 – 09 Este y/o Kr 16 Este # 44 B Sur – 10 (Localidad de San Cristóbal) de esta ciudad, que no cuenta con servicio de agua potable y alcantarillado. Por esa razón, solicitó ante la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá el suministro de dichos servicios, entidad que mediante comunicación del 28 de marzo de 2022 informó acerca de la viabilidad de la instalación de los mismos e indicó que los costos de la conexión, con base en la Resolución 0040 de 2022 eran de:

“Acometida de Acueducto en 1/2" en anden concreto \$1.208.990

Acometida de Alcantarillado - metro lineal \$1.714.110 NOTA:

El valor total de la domiciliaria de alcantarillado depende de la cantidad de metros ejecutados multiplicado por el valor mencionado anteriormente, pero solo se puede saber esta medición exacta en el momento de la ejecución de los trabajos en terreno. Así mismo cabe resaltar que, la ejecución tiene un grado de complejidad teniendo en cuenta que la red se encuentra sobre vía principal por lo cual se debe hacer con P.M.T. (PLAN DE MANEJO DE TRANSITO) el cual debe ser solicitado ante el IDU y las entidades de tránsito”.

Refirió que presenta diagnóstico de “esquizofrenia paranoide”, encontrándose actualmente desempleada y discapacitada; de modo que, tanto ella como su menor hijo, que depende económicamente de la actora, son personas en condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad. Además, que no cuenta con los recursos para sufragar los costos de la instalación de una red de suministro de agua potable, por lo que en la actualidad hace uso de las aguas lluvias para cubrir las necesidades básicas de su hogar.

Por lo anterior, sostiene que es objeto de discriminación y trato desigual por parte de las accionadas frente a la cobertura y suministro de una red de agua y alcantarillado, y que la falta de abastecimiento del servicio de agua potable transgrede sus derechos fundamentales.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis jurisprudencial sobre la acción de tutela y los derechos invocados, destacando el servicio de agua potable como un derecho fundamental de acuerdo la jurisprudencia constitucional, donde puntualizó que *“en casos en los que se busca la protección el derecho fundamental al agua potable, esto es, como en el caso que nos ocupa la carencia del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, es desproporcionado exigir que se acuda a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados. Por esa razón, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, máxime cuando el art. 366 de la Carta establece, que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y el art.311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua”*.

Al abordar el caso concreto, encontró probado que la accionante habita en el predio descrito en los hechos de la tutela, el diagnóstico médico que padece y que la hace vulnerable, y la solicitud elevada a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, para el suministro de los servicios reclamados. Además, tuvo por acreditado que la accionante *“...no cuenta con la capacidad económica para solventar los costos debido a su crítica situación económica como madre cabeza de familia, sin empleo”*.

Aunado a ello, como las accionadas no dieron contestación a la tutela, pese a haber sido notificadas de la acción, su silencio conllevó a la presunción de certeza sobre las afirmaciones de la actora.

Con base en lo anterior, tuvo por vulnerado el derecho al agua potable de la accionante y su núcleo familiar, por lo que concedió el amparo deprecado y ordenó:

“...a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, adopte decisiones que articulen medidas de corto plazo dirigidas a conjurar la vulneración actual con la protección inmediata del derecho fundamental, y de mediano y largo plazo para brindar soluciones definitivas a la problemática del acceso al recurso hídrico en términos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, de la accionante y su núcleo familiar que no cuenta en este momento con los recursos económicos necesarios para la instalación de acometida de acueducto y alcantarillado de su vivienda ubicada en la Localidad de San Cristóbal CALLE 44 SUR # 16 –09 ESTE y/o KR 16 ESTE # 44 B SUR –10 de esta ciudad, para lo cual deberá asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico mediante la formulación de los denominados proyectos de soluciones alternativas previstos en el Dcto. 1898 de 2016, así como el acompañamiento necesario para solicitar ante el IDU y las entidades de tránsito las autorizaciones necesarias para el IPTM -plan de manejo de tránsito.

En todo caso, la cantidad de agua a proveer no podrá ser inferior a los 50 litros de agua por persona diarios, que les permita vivir digna y sanamente hasta que se brinde una solución definitiva al problema de provisión constante, y de calidad del recurso hídrico”.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante presentó escrito vía correo electrónico, manifestando su inconformismo con el fallo de primera instancia, asegurando que la tutela fue interpuesta para que la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá bajara el precio del servicio de instalación de agua, dado que le están cobrando “1 millón setecientos mil por metro que rompió de carretera y son 11 metros y aparte del andén que rompieron es 1 millón 200 mil y la acometida del agua que es 1. millón 200 mil por metro se van entre 20 y 30 millones y eso es lo que vale mi lote”; no obstante, el fallo no dice nada al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició, principalmente por la presunta vulneración del derecho al agua potable, frente al cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional les ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos. La evolución de cada concepto, no obstante, ha sido dispar. Mientras que el acceso al agua potable ha sido reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales”*¹. Así, El Alto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en favor del amparo por vía de tutela del agua potable y el saneamiento básico cuando la falta de acceso a estos servicios afecta derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud y la vida.

4.3. En el caso de estudio, la accionante pretende que mediante la presente queja constitucional se ordene a las accionadas, suministrar *“en forma continua el agua potable (...) en el predio de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria número 40170856 y CHIP AAA0006KCFT, por el medio que considere más idóneo (...)”*. Asimismo, *“la construcción e instalación de una red de distribución y conexiones domiciliaria de AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO para el hogar de la suscrita”*.

Frente a dichas pretensiones, debe decirse, en línea con lo expuesto por el juez primigenio, que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental que tiene una faceta exigible mediante la acción de tutela, cuando está ligada al consumo humano. En el marco de dichos pronunciamientos, esa Corporación ha reconocido la naturaleza subjetiva de ese derecho, al aceptar que es fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana².

De los hechos y pretensiones de la tutela se puede establecer que que el agua potable exigida por la accionante y su núcleo familiar será destinada a su consumo personal, máxime cuando en el libelo la actora manifestó que *“En la actualidad utilizo el agua lluvia para cubrir mis necesidades del hogar y preparar los alimentos”*. En ese sentido, que la prestación del servicio de agua tiene por objeto

¹ Sentencia T 012 de 2019

² Sentencia T-1089 de 2012

la satisfacción de las necesidades de alimentación y salubridad de la actora y el núcleo familiar ya referido, propósito que en virtud de la jurisprudencia constitucional tiene pleno respaldo jurídico y hace procedente la acción de tutela interpuesta, así como su prosperidad.

Ahora bien, frente a las manifestaciones hechas por la actora en el escrito de impugnación, donde indicó que la acción de tutela iba encaminada a que la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá bajara los precios para la instalación de los servicios de agua y alcantarillado, debe decirse que las pretensiones de la tutela no tienen dicha finalidad, pues de su lectura no se logra establecer que lo perseguido por la actora fuera la reducción de dichos costos.

En efecto, lo solicitado por la accionante mediante esta queja constitucional es que se conceda el amparo y se ordene *“a las accionadas que de forma transitoria suministren en forma continua el agua potable a la accionante en el predio de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria número 40170856 y CHIP AAA0006KCFT, por el medio que considere más idóneo. Dicho suministro deberá garantizar el consumo diario que me permita vivir digna y sanamente hasta que se brinde una solución definitiva al problema de provisión constante y de calidad del recurso hídrico”, y “... la construcción e instalación de una red de distribución y conexiones domiciliaria de AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO para el hogar de la suscrita”*.

Con base en su pedimento y en la jurisprudencia constitucional patria, el *a quo* profirió sentencia el pasado 27 de abril concediendo el amparo deprecado, sin que la misma debiera contener consideraciones o decisiones frente a la reducción de costos de instalación de los servicios reclamados, pues como se dijo, dicha disminución no fue solicitada. No obstante lo anterior, tenga en cuenta la accionante que en fallo referido se precisa sobre su condición económica y la falta de recursos para la instalación de acometida de acueducto y alcantarillado, ordenando, pese a ello, a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, dentro del lapso allí dispuesto, adoptar las medidas dirigidas a garantizar la protección de su derecho fundamental, decisión que este juez constitucional encuentra ajustada a derecho.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR